

ACUERDO DE NO VIOLACION 11/2017

Morelia, Michoacán, 04 de mayo de 2017

CASO SOBRE PRESUNTA VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO

DOCTOR ELIAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 1, 2, 13 fracciones I, II, III y VII, 27 fracciones IV, VII, 85, 112, 113 y 116 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, después de haber analizado la queja número **MOR/529/15**, promovida por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de las mismas y de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a los Doctores Eugenia Silva Aguilar, Guillermo César Terán Guerrero y Rubén Bucio Ramos, Directora, Subdirector y Médico Psiquiatra homologado, respectivamente, del Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, por la Violación al Derecho de Goce de Condiciones Laborales Satisfactorias, consistente en acoso sistemático contra la estabilidad laboral, ha determinado emitir Acuerdo de no Violación a Derechos Humanos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 22 de mayo de 2015, presentaron y ratificaron escrito de queja XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra del Doctor Rubén Bucio Ramos, otrora médico psiquiatra del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, por la Violación al Derecho de Goce de Condiciones de Trabajo Satisfactorias, que se hacen consistir en acoso sistemático contra la estabilidad laboral, exponiendo lo siguiente.

PRIMERO. Manifestamos ante usted (es) que venimos a interponer formal y debida queja por hostigamiento laboral, por parte del compañero doctor Rubén Bucio Ramos ya mencionado con antelación, lo anterior en base a lo siguiente:

1. Que desde el ingreso a este hospital el doctor Rubén Bucio Ramos se ha dirigido en forma despectiva y humillante, con descalificaciones frecuentes y expresiones altisonantes hacia todos los compañeros del área de medicina general entre los que nos encontramos nosotros.
2. Que desde el último año se han incrementado las descalificaciones hacia nosotros en un ataque sexista de género, con comentarios misóginos refiriéndose además a toda actividad laboral en la que nos desempeñamos, como es el caso, cuando nos toca cubrir al médico general de sección hombres, área en donde el compañero hostigador realiza funciones como psiquiatra, realizando expresiones frente al grupo multidisciplinario con comentarios sexistas, misóginos y descalificadores referentes a que es el único que vale como médico por ser el jefe psiquiatra, por sus capacidad de ser hombre y haber realizado estudios superiores en institución médica siglo XXI, siendo nuestro hospital una farsa y tercermundista por el personal que según sus percepción es mediocre, ignorante y no capacitado según le mencionado compañero hostigador, a nivel de él.
3. Y así mismo ha manifestando al equipo de trabajo de esa área que ningún médico general tiene derecho a solicitar absolutamente ningún apoyo del resto del personal, y se le debe únicamente obedecer a él y hacer solo lo que él diga, que no apoyen ninguna acción que indiquemos ya que para ello somos médicos generales y mujeres “huevonas” que no hacemos nada, y debemos dar la asistencia y atención solas, y a su vez XXXXXXXXXXXX es un

mediocre que no sabe de medicina situación que manifiesta mediante la descalificación de notas en expedientes de pacientes que se integran.

4. El día 19 de Mayo 2015 hace referencia el compañero hostigador menciona ante compañeros del hospital que la XXXXXXXXXXXX de medicina general de XXXXXXXXXXXX es una estúpida, entre otras cosas ya que al realizar invitación para sesión departamental se cometió una equivocación en la redacción de la materia de la licenciatura del ponente en vez de poner Lic. en filosofía le título Lic. en obesidad, lo anterior, en razón de la información que hasta el momento se me había dado en esos términos por el personal que tuviera a bien extender la invitación a dicho ponente en cuyo caso es una pecata minuta por ser un error menor subsanable y corregible que nada afecta o trasciende el contenido y alcances de la ponencia de tipo motivacional dirigida a personal interesado, cuyo tema era relacionado a obesidad, derivándose de ello la cancelación de la sesión, argumentando que no debía permitirse el acceso a la capacitación a nadie que no fuese medico aunque la capacitación no era dirigida al personal psiquiatra, se expresó con palabras altisonantes de la jefa de enseñanza Dra. Gabriela Morales Gil y de persona por invitar según él, a un filosofo, al momento se dio la tarea de investigarlo vía internet expresando y descalificando a la empresa farmacéutica que lo patrocina como speaker dentro del programa motivacional nacional en contra de la obesidad, según su perspectiva no está calificado para hablarle a nadie de un tema medico por no ser psiquiatra, e invitarle a este nosocomio de alta especialidad es demeritar a la psiquiatría.

Situaciones como esta se presentan a diario por parte del compañero hostigador Dr. Rubén Bucio Ramos por lo que solicitamos intervención de la comisión estatal de los derechos humanos a efecto de mediar los derechos como seres humanos tenemos independiente del nivel profesional, genero opuesto laboral que desempeñemos a fin de que cese la persecución y hostigamiento doloso malintencionado que el mencionado doctor ejerce sobre nosotros, debido a la supuesta superioridad que le otorga el grado académico como psiquiatra frente a nuestro supuesto nivel inferior por ser médicos generales, ya que perpetua un ambiente laboral de inestabilidad, favorece las malas relaciones interpersonales y ataques de género y profesional, propiciando con ello, inseguridad laboral por las constantes amenazas inquisitorias hacia cualquier actividad que realicemos a un nos siendo de su competencia, pues no desempeña ningún puesto que le confiera tal ejercicio

de poder, en contra de nosotros o de cualquiera de nuestros compañeros médicos generales.

Finalmente solicitamos se tomen todas y cada una de las medidas pertinentes por parte de la autoridad competentes para efectos de la inmediata y absoluta cesación del hostigamiento doloso de los que hemos sido objeto en diversas ocasiones de lo cual tiene de conocimiento la autoridad institucional en forma verbal y ahora escrita, realizándose las gestiones necesarias para dicho efecto y quede como antecedente para posteriores ataques personales.

Toda vez que la queja no cuenta con los elementos suficientes para seguir los debidos procesos se les notificó a las partes quejas para que acudieran a esta comisión para que aclararan la queja; manifestando los siguientes hechos.

UNO. Con fecha del año de 1993 (mil novecientos noventa y tres) la de la voz XXXXXXXXXXXX, ingrese a laborar con base fija a la secretaria de salud en el estado y posteriormente alrededor del año 2003 (dos mil tres) fui adscrita a la institución médica Hospital psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco” de esta ciudad de Morelia, Michoacán para desempeñarme como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la referida institución con plaza de base médico general A con una jornada laboral ordinaria diurna de lunes a viernes turno matutino.

DOS. Con fecha del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) la de la voz XXXXXXXXXXXX ingrese a laborar con base fija a la secretaria de salud del Estado siendo adscrita a la institución médica “Dr. José Torres Orozco” de esta Ciudad de Morelia, Michoacán para desempeñarme como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la referida institución con plaza de base de médico general A con una jornada laboral ordinaria diurna de lunes a viernes turno matutino.

TRES. Con fecha desde aproximadamente el año 2007 (dos mil siete) el doctor Rubén Bucio Ramos llegó a laborar a la misma institución médica Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco” a desempeñarse como médico especialista en psiquiatría también a la jornada laboral ordinaria diurna de lunes a viernes en turno matutino de la referida institución.

CUATRO. Desde su ingreso a la institución medica de referencia el señalado médico especialista de apellidos Bucio Ramos comenzó a manifestar una postura de confrontación, revanchismo y perseguidor buscando los errores o equivocaciones de los demás para evidenciar su superioridad y supuesta perfección frente a los demás, devaluatoria y denigrante al personal pero con mayor dolo y atención a los médicos generales de la referida institución, tal es el caso de las de la voz XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ahora quejas en este procedimiento.

CINCO. Ahora bien, ha de referirse que desde su ingreso el referido médico dejó denotar sus rasgos de carácter y personalidad tales como: ser un individuo perseguidor que centra sus acciones en objetivos mezquinos y felonicos en contra de sus compañeros de trabajo como los es en mi caso, obsesivo porque busca con una idea fija malévola o dolosa hacer caer en el error a sus compañeros de trabajo y persistente o repetitivo sobre una situación que él considera que esta fuera de lugar sin importarle justificación alguna que tenga procedencia con el objetivo de dañar la imagen, acciones o labor del personal médico; devaluador al esfuerzo del resto de las personas (sobre todo en gremio médico); inconformista al manifestar que el hospital a donde llegó a trabajar es tercermundista con personal mediocre o estúpido en su percepción; narcisista y ególatra manifestando que nadie lo merece, que nadie está a su altura o que nadie tiene su capacidad intelectual y que nadie sabe más que él en ese hospital; racista y misógino refiriendo que ninguna mujer sobre todo mexicana tiene valía porque son feas, flojas, que quieren un hombre para que las mantenga, que no tienen capacidad intelectual y académica para estar a su nivel, que todas las mujeres que ha conocido están enfermas mentales y que por eso no se ha casado porque todas las mujeres tienen herencia de enfermos mentales; inconformista manifestando que esta harto de trabajar con puro medico mediocre; de investigador, acusador e inquisidor al buscar intencionada y dolosamente las equivocaciones, distracciones, faltas, inadvertencias u omisiones en las notas de expediente clínico del personal de medicina general y con demarcada preterintencionalidad a las de la voz, por lo que, el señalado médico Bucio Ramos, ejecuta diversas acciones tendientes a evidenciar las características antes señaladas pero sobre todo buscando incitadamente a perturbar y trastocar diversos derechos fundamentales de las suscritas, constituyendo así un evidenciado y doloso hostigamientos laboral que se han venido desarrollando de manera permanente, de tracto sucesivo a través del tiempo en el ámbito laboral como ha de referirse y detallarse más adelante.

SEIS. A lo largo del tiempo y hasta la fecha se han venido realizando diversas acciones desplegadas por quien referimos como medico hostigador, Rubén Bucio Ramos que rosan ya en la misoginia por comentarios humillantes y devaluatorios por que las suscritas como tan solo médicos generales mujeres y poca cosa para su perspectiva, acciones que han afectado nuestro crecimiento y capacitación profesional dentro de la institución ya que a lo largo de los años con sus manifestaciones y cometarios continuos incisivos en contar de nuestros trabajo se nos ha relegado, segmentado y discriminado al negárse nos sistemáticamente toda instrucción y/o capacitación en el área medico psiquiátrica hasta llegar al grado de impedírse nos asistir a las sesiones académicas, cursos, diplomados y conferencias relacionadas con el área de psiquiatría. Es así, que se nos ha confinado y relegado únicamente a adquirir capacitaciones escasamente en medicina general imposibilitándonos para ejercitar nuestro derecho escalafonario de asenso laboral en la institución médica en la que nos desempeñamos.

SIETE. Por lo anterior, las suscritas hemos visto en la necesidad de tener que recurrir a la instrucción y capacitación académicas privadas fuera de nuestra jornada laboral y a costa de nuestro propio peculio para tomar cursos y diplomados de instrucción técnica en el área de salud mental y/o psiquiatría con el objetivo no solo del crecimiento personal si no adicionalmente de la especialización en el área en que nos desempeñamos para brindar una mejor calidad de atención con el usuario y/o tipo de paciente de salud que atendemos en la referida institución medica de adscripción; incluso ha de referirse que ambas suscritas acreditamos un Diplomado en Psiquiatría impartido por la misma Jefatura de Enseñanza de nuestra institución y avalado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para efecto de especialización técnica y adiestramiento en el área psiquiátrica y, adicionalmente, en el caso de la suscrita XXXXXXXXXX he cursado finitamente y a cabalidad de los estudios de posgrado obteniendo el grado de Maestría en Psicoterapia Familiar con cedula federal de ejercicio profesional XXXXX debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública.

OCHO. A la capacitación y adiestramiento que nos referimos el señalado acosador ha manifestado en múltiples ocasiones que esos estudios no tienen valía alguna que solo la especialidad como la que él ostenta cuenta y que por tanto somos, cito: "...médicos patitos y mediocres...", ahora bien, por su

campaña de desprestigio y difamación sistemáticas que realiza en nuestra contra en la vía de hostigamiento ha llegado a infundir una imagen generalizada al interior de la institución médica que se ve materializada en una percepción de incompetencia que dista de toda realidad y verdad histórica, real y material a tal grado que al parecer con venia o moción de la administración de la institución se instruyera al personal que se limitara en absoluto la consulta externa de medicina general en esa institución que llevara a cabo las de la voz como únicas de médicos generales en la jornada laboral de que se trata para solo permitírse nos la atención de medicina general en el área hospitalaria; construyéndose así una segmentación específica de género e incluso por tanto sexista o racista instigada directa y personalmente por el hostigador en nuestro perjuicio.

NUEVE. Conducentemente ha de señalarse que el hostigador en fechas recientes de los últimos seis meses se ha dedicado a dar seguimiento a expedientes clínicos donde hemos participado las de la voz para fabricar acusaciones y supuestas faltas y fomentar sucesivamente su hostigamiento, coaccionado a compañeros de trabajo a que le den sustento e incluso firmen supuestas acusaciones y/o quejas de las que en este momento y para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar objetamos en cuanto a su contenido, fecha y personalidad de sus suscriptor autógrafo y, así mismo bajo protesta de decir verdad manifestamos las suscritas que las desconocemos de pleno derecho por lo que se nos ha dejado en pleno estado de indefensión sin el ejercicio al derecho y garantía de audiencia y con plenas afectaciones directas irreparables a nuestro espectro laboral ya que puede advertirse que la segregación y violaciones de géneros a las que hemos sido objeto han tenido sustento presuntivamente en las referidas acusaciones y/o quejas de las que como se han referido se ignoran sustento, fundamento, motivación o resolución final. De lo anterior, se han podido percatar personal directamente nuestros compañeros XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, entre otros.

DIEZ. Con todo de todo lo señalado con anterioridad es que las de la voz habíamos venido realizando a Doctor Guillermo Cesar Terán Guerrero, en su carácter de subdirector medico de la institución una serie de quejas y solicitudes del cese del hostigamiento referido que ejerce Bucio Ramos a

través de todas y cada una de las acciones desplegadas por su persona y que ya hemos referido, sin embargo, pese a ello no se ha materializado los efectos del cede a que nos referimos en virtud que desde nuestro punto de vista no se han llevado a cabo las medidas pertinentes y sobre todo suficientes para ello, motivo por el cual nos hemos visto forzadas a recurrir a este órgano para los fines conducentes.

ONCE. Debemos señalar y hacer énfasis que se niega desde ahora en su totalidad que a la fecha actúan las de la voz haya desplegado conducta alguna que constituya falta u omisión a nuestras obligaciones medicas y que mucho menos en momento alguno la autoridad institucional correspondiente haya previamente justificado y habernos notificado informe o dato de queja o procedimiento de órgano de control interno alguno a nuestra labor, por lo que, cualquier orden requerimiento y/o resolución para segregar y denigrar nuestra función materializada de marcadas violaciones a diversos derechos fundamentales; motivo de esta queja para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

3. Por acuerdo del 05 de junio de 2015, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por la Visitaduría Regional de Morelia, la que se registró bajo el número de expediente MOR/529/15 y, se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los actos reclamados, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley, por lo que se dio a conocer el mismo a la parte quejosa; quien realizó las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses, por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio y el 17 de agosto de 2015, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y, una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera previos a las siguientes:

EVIDENCIAS

4. Con base en lo establecido por los artículos 54 fracción VI, 106, 108 y 109 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a)** Queja de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 22 de mayo de 2015. (Fojas 1 a 3)
- b)** Ampliación de queja a través de acta de comparecencia de fecha 03 de junio de 2015. (Fojas 7 a 15)
- c)** Ampliación de queja a través de acta de comparecencia de fecha 11 de junio de 2015. (Fojas 21 a 25)
- d)** El escrito presentado ante este Organismo en fecha 18 de junio de 2015, mediante el cual los Doctores Eugenia Silva Aguilar, Guillermo César Terán Guerrero y Rubén Bucio Ramos, otrora Directora, Subdirector y Médico Psiquiatra, respectivamente, del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, rinden informe sobre los actos reclamados, en el sentido de negar que haya violado derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 27 a 32)
- e)** El escrito de fecha 17 de junio del año 2015, suscrito por el Doctor Guillermo Cesar Terán Guerrero, otrora Subdirector del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, en el cual informa a este Organismo que el día 19 de mayo del año 2015, no estuvo presente en su centro de trabajo, por encontrarse gozando de su periodo vacacional. (Foja 33)
- f)** El escrito de fecha 14 de junio del año 2015, suscrito por el Doctor Jorge Alejandro Aquino Ramos, médico psiquiatra adscrito al Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, a través del cual rinde testimonio de los hechos del día 19 de mayo del año 2015, mismos que refieren las quejas que fueron agredidas, informando el citado especialista que no fueron agredidas en ningún momento por el Doctor Rubén Bucio Ramos, ni por ningún directivo del citado nosocomio, por el

contrario en general se les exhorto para que las actividades laborales se llevaran a cabo con respeto. (Fojas 34 a 35)

- g)** La invitación de fecha 20 de mayo de 2015, a la impartición del tema “Obesidad”, misma que es coordinada por XXXXXXXXXX, del Departamento de XXXXXXXXXX. (Foja 36)
- h)** La tarjeta de fecha febrero de 2014, suscrita por la M. B. A. Lisel Lifshitz Gudiño, Secretaria Particular del otrora Secretario del Salud, a través del cual solicita a la Doctora Eugenia Silva Aguilar, se le otorgue a paciente XXXXXXXXXX, atención médica especializada, por haber referido que fue atendido por un médico general. (Foja 37)
- i)** El oficio 000457 de fecha 08 de junio de 2015, por medio del cual la Doctora Eugenia Silva Aguilar, otrora Directora del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, informa a todos los jefes y encargados de servicios del citado nosocomio, que a partir esa fecha el Doctor Rubén Bucio Ramos, es el nuevo subdirector médico. (Foja 38)
- j)** El oficio DASC/AL-SSM/1601/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, suscrito por la Doctora María Berta Quintana, Directora de Auditoría del Sector Central, dirigido al XXXXXXXXXX, otrora Director del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, a través del cual se le recomienda que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, los pacientes del citado hospital deben recibir atención médica especializada en psiquiatría, por lo que se le exhorta para que evite designar personal médico que no acredite poseer título de especialista en psiquiatría. (Foja 39)
- k)** El oficio 058/2015, suscrito por la Doctora Eugenia Silva Aguilar, otrora Directora del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, de fecha 02 de septiembre del año 2015, mediante el cual certifica que el Doctor Rubén Bucio Ramos, no tenía ningún cargo de directivo antes del 05 de junio del año 2015. (Foja 70)
- l)** Acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de mayo del año 2015, en donde intervine la parte sindical y los directivos del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, en donde se indica que no hay evidencias

para continuar con la querrela que presentó XXXXXXXXXXXX. Anexo audio en formato CD. (Foja 71)

- m)** El oficio SSM/DA/655/2016/ESP, en fecha 15 de noviembre del año 2016, signado por el M. B. A. Hugo Rosales Basurto, Delegado Administrativo de la Secretaría de Salud en el Estado, mediante el cual remiten Los nombramientos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, las actas administrativas que se hubieran levantado en contra de los agraviados, no se encontró información que señale que el Doctor Rubén Bucio Ramos, con anterioridad al 08 de junio de 2015, realizo funciones como jefe o superior jerárquico de los agraviados. (Fojas 85 a 95)

CONSIDERANDOS

I

- a)** De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y de las constancias que integran el expediente de queja MOR/529/15, se tiene que los actos reclamados del servidor público son:

- **Derecho Humano al Trabajo:** consistente en específico en Hostigamiento laboral.

- b)** Por lo que una vez practicado el análisis de las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que no quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos denunciados por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cometidos en su agravio, en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

II

- c) A continuación nos referiremos al marco jurídico vigente que contempla la protección de los derechos humanos con relación a los hechos violatorios denunciados la queja.
- d) Resulta oportuno recordar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- e) Asimismo, se hace necesario precisar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, sólo tiene competencia para conocer de asuntos de índole laboral, cuando el acto u omisión que se reclama sea imputado a una autoridad o servidor público estatal o municipal, y que fundamentalmente atente contra el derecho humano a la igualdad jurídica de toda persona, con plena independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Según lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Esto es, que sufra de algún tipo de discriminación que se traduzca en anular o menoscabar alguno o varios de los derechos laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal, como pudiera ser que:

- a) la jornada de trabajo sea superior a 8 horas diarias;
 - b) que se utilice el trabajo de menores de 14 años de edad, o mayores de esta edad pero menores de 16 años, y que sea superior la jornada a seis horas;
 - c) que no se le concediera el derecho de descansar cuando menos un día por cada seis días de trabajo;
 - d) que tratándose de mujeres embarazadas se les impusieran labores que exijan un esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, o bien, que no se le concedieran las seis semanas de descanso antes de la fecha del parto, y seis semanas posteriores a este;
 - e) que se le prive del salario mínimo general o profesional según sea el caso;
 - f) que teniendo en cuenta el sexo o la nacionalidad, se le prive de un salario igual a trabajo igual;
 - g) que se le prive del derecho de coligarse en sindicatos;
 - h) o cualquier otra que atente contra la dignidad del trabajador o los principios rectores del citado artículo 123 constitucional.
- g)** Por lo tanto, cualquier otra cuestión o conflicto laboral entre la parte patronal y el obrero o trabajador, que no sea resultado de discriminación, que rompa o ataque el derecho humano a la igualdad jurídica, será sometido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o ante el Tribunal Laboral que resulte competente, para su trámite y resolución, como lo dispone la fracción XX apartado A y el B fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal.

- h)** El artículo 5º Constitucional, en su párrafo primero, consagra la libertad de trabajo, y se sustenta a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios para que se haga exigible el derecho fundamental en comento. Conforme a los lineamientos ahí establecidos, se desprende que:
- a)** “A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”
 - b)** “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros”; y,
 - c)** “También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.
- i)** Para que la citada libertad de trabajo cobre efectividad, es necesario precisar que la misma debe entenderse sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones de interés público que, no contraviniendo su ejercicio, dicten las autoridades para reglamentar su realización, porque la libertad de trabajo no es irrestricta y su ejercicio debe darse sin perjuicio de la sujeción a las diversas disposiciones que dicten las autoridades legislativas para reglamentar su realización y proteger el interés público.
- j)** En ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege, como derecho humano, la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que elijan, siendo lícitos; sin embargo, dicha prerrogativa no prevé un derecho absoluto irrestricto, ilimitado y fuera de toda regulación legal.

k) En relación al Derecho al Trabajo, bajo los parámetros de empleo estable, salario remunerador, prestaciones económicas y seguridad social, es conveniente señalar que la noción de trabajo decente:

“que es sinónimo de trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos. Marca una pauta para el desarrollo económico y social con arreglo a la cual pueden cuajar la realidad del empleo, los ingresos y la protección social sin menoscabo de las normas sociales y de los derechos de los trabajadores. Tanto el tripartismo como el diálogo social son objetivos por derecho propio, que garantizan la participación y la democracia y que contribuyen a la consecución de los demás objetivos estratégicos de la OIT. La nueva economía mundial brinda oportunidades al alcance de todos, pero es preciso enraizarlas en unas instituciones sociales basadas en la participación, con objeto de conseguir la legitimación y la permanencia de las políticas económica y social”.¹

-En relación al acoso laboral (mobbing)

l) Es de destacarse que el término “acoso laboral” no se encuentra definido legalmente. Siendo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° Bis inciso a, establece que se debe entender por “hostigamiento” de la siguiente manera: «es el ejercicio del poder en una relación de **subordinación real** de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas». De igual forma señala que debe entenderse por acoso sexual «una forma de violencia en la que, si bien no

1 Organización Internacional del Trabajo, Memoria del Director General: Trabajo decente, Oficina Internacional del Trabajo.

existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos».

- m)** En esa línea de ideas esta Comisión consulta a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que es la agencia de la Organización de las Naciones Unidas especializada en la materia, la cual ha estipulado que la violencia en el trabajo es «cualquier acción, todo incidente o comportamiento que no pueda considerarse una actitud razonable y con el cual se ataca, perjudica, degrada o hiere a una persona dentro del marco de su trabajo o debido directamente al mismo.²
- n)** De conformidad a lo señalado por Ahmed Khalef, de la oficina de los Trabajadores de la OIT³ las acciones que más destacan son: (I) el comportamiento amenazador o violento o abusivo y (II) el acoso. El comportamiento violento o amenazador va en perjuicio de la integridad física y el abusivo son vejaciones y faltas de respeto con atentado a la dignidad. Por su parte el acoso se trata de todo comportamiento que degrade a una persona, la humille, moleste inquiete, injurie o fastidie, por cualquier medio.
- o)** Ahora bien como criterio orientador este Ombudsman toma en cuenta lo establecido en el Acuerdo General de Administración número III/2012, del

2 Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre la violencia en el trabajo en el sector de servicios y medidas destinadas a combatir ese fenómeno, OIT, Ginebra, noviembre de 2003.

3 Khalef, Ahmed, “¿Es la Violencia en el Trabajo una Fatalidad?”, La violencia en el trabajo, Educación Obrera 2003/4, núm. 133, OIT. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---actrav/documents/publication/wcms_117581.pdf

comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que ha sido emitido por el máximo tribunal del país para su observancia interna, que es digno de analizarse para el presente asunto.

- p)** En la resolución de amparo directo 47/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refirió al acoso laboral o mobbing, determinándose que es un término inglés, que de manera genérica refiere a un acoso de tipo psicológico que tiene lugar en el trabajo, de ahí que, en español sea equivalente a acoso laboral, lo cual implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo.
- q)** Asimismo, se puntualizó que dicho fenómeno se encontraba prohibido en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, y el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- r)** Del mismo modo la Sala señaló, que si bien en el orden jurídico mexicano no aparece ampliamente regulado el “mobbing” o “acoso laboral” como una conducta que amerite un tratamiento específico, el legislador –en línea directa hacia la toma de conciencia sobre la dignidad de la persona y la necesidad de reivindicar los derechos de los trabajadores– ha incorporado disposiciones como los artículos 1º, 4º y 123 constitucionales, en cuyo

contenido se encuentra la prohibición al tipo de conducta u hostigamiento laboral de que se trata, pero que, por su especificidad ha dado lugar, en algunos casos, a un tratamiento especial.

- s) En ese sentido, se definió el acoso laboral (mobbing) como “una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.”⁴

III

- t) Con base en lo establecido por los artículos 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, este Organismo estudiará y valorará en su conjunto y bajo el principio de sana crítica los elementos

4Registro: 2006870, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Página: 138, rubro: ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, a fin de determinar si las actuaciones Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprende que no están acreditados los **hechos violatorios de derechos humanos presuntamente cometidos en agravio de** XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que se hacen consistir en acoso sistemático contra la estabilidad laboral. El Derecho Humano al Trabajo digno y socialmente útil, se encuentra consagrado tanto a nivel nacional como internacional.

30. La parte quejosa XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX expusieron que: “son médicos generales quienes están adscritos al Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, y que tanto ellas como su compañero XXXXXXXXXXXX, han sido maltratadas, discriminadas, exhibidas por parte del médico especialista Rubén Bucio Ramos, quien a decir de ellos con anuencia de los directivos realiza estos actos, además de que no se les permite acceder a las capacitaciones y cursos que imparten en dicho nosocomio, y se les limita para realizar las labores que el especialista antes citado indica, descalificándolas con notas en los expedientes de los pacientes que ingresan, asimismo, que solo les permiten realizar consulta externa.
31. Por su parte los Doctores Eugenia Silva Aguilar, Guillermo César Terán Guerrero y Rubén Bucio Ramos, otrora Directora, Subdirector y Médico Psiquiatra, respectivamente, del Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, negaron los actos reclamados por no ser ciertos.

- 32.** De los hechos y medios de convicción que obran en el sumario de este expediente de queja, queda evidenciado que no se cometieron violaciones al Derecho Humano del Trabajo, consistente en acoso sistemático contra la estabilidad laboral, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por parte de Rubén Bucio Ramos, Médico Psiquiatra bajo la anuencia de los Doctores Eugenia Silva Aguilar, Guillermo César Terán Guerrero, Directora y Subdirector, respectivamente, del Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”.
- 33.** En este caso no queda demostrado con ningún medio de convicción que el derecho humano al trabajo de los que son titulares XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se haya visto violentado con motivo de algún acto de discriminación por cualquier circunstancia que los diferenciara de los demás empleados o por otra causa, que le prive del derecho al trabajo, o bien, de alguna de las prestaciones laborales que del mismo se derivan conforme a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal.
- 34.** En ningún apartado de la queja de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que enderezaron contra actos de Rubén Bucio Ramos, bajo la anuencia de los Doctores Eugenia Silva Aguilar, Guillermo César Terán Guerrero y otrora Directora, Subdirector, respectivamente, del Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco”, refieren que hayan sido objeto de discriminación laboral por causa de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según lo dispuesto por el artículo 1º,

en su párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como pudiera ser que: a) la jornada de trabajo sea superior a 8 horas diarias; b) que se utilice el trabajo de menores de 14 años de edad, o mayores de esta edad pero menores de 16 años, y que sea superior la jornada a seis horas; c) que no se le concediera el derecho de descansar cuando menos un día por cada seis días de trabajo; d) que tratándose de mujeres embarazadas se les impusieran labores que exijan un esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, o bien, que no se le concedieran las seis semanas de descanso antes de la fecha del parto, y seis semanas posteriores a este; e) que se le prive del salario mínimo general o profesional según sea el caso; f) que teniendo en cuenta el sexo o la nacionalidad, se le prive de un salario igual a trabajo igual; g) que se le prive del derecho de coligarse en sindicatos; h) o cualquier otra que atente contra la dignidad del trabajador o los principios rectores del citado artículo 123 constitucional.

- 35.** Finalmente, en cuanto al argumento del XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en el sentido de que los Doctores Eugenia Silva Aguilar, Guillermo César Terán Guerrero y Rubén Bucio Ramos, otrora Directora, Subdirector y Médico Psiquiatra, respectivamente, del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”, violentaron el derecho laboral, por acoso sistemático contra la estabilidad laboral, al señalar acoso por parte del médico psiquiatra Bucio Ramos, no se acredita por ningún medio, al demostrarse en autos que en la fecha que presentaron la queja, el citado funcionario haya ejercido algún cargo directivo en multicitado nosocomio y los escritos que presentan se basan en testigos de oídas que no están señalados.

36. Es aquí donde cobra especial relevancia el audio ofertado por el señalado como presunto responsable, en el que se lleva a cabo una reunión con el representante Sindical de ambas partes y a grandes rasgos se manifiesta que el problema se suscita entre empleados de la Secretaría de Salud del mismo nivel, en cuanto a afiliados al Sindicato y acreedores de los mismos derechos y las mismas obligaciones, por lo tanto, queda evidenciado que es un problema administrativo, que tendrá que resolver la propia Secretaría de Salud y el Sindicato respectivo, ya que para este órgano constitucional no se trata de una violación propia a derechos humanos derivada de una relación de supra a subordinación, se trata de una problemática de apreciación entre compañeros que se entiende como relación de coordinación.

37. Por lo anterior, es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resuelve que no se acreditó que en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se haya violentado su dignidad humana, por medio de actos de discriminación laboral por causa de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ni por acoso sistemático.

Por ello, procede dirigir a Usted Secretaria de Salud en el Estado, el siguiente acuerdo de no violación a derechos humanos:

PUNTOS CONCLUYENTES:

PRIMERO. No se acreditó que en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se haya violentado el derecho humano laboral, por parte de los servidores públicos, los Doctores Eugenia Silva Aguilar, Guillermo César Terán Guerrero y Rubén Bucio Ramos, otrora Directora, Subdirector y Médico Psiquiatra, respectivamente, del Hospital Psiquiátrico “Doctor José Torres Orozco”.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, quedan expeditos los derechos y acciones que ante otras instancias pudiese hacer valer la parte quejosa.

Se ordena notificar a las partes y seguido del trámite, enviar al archivo para su guardia y custodia.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**